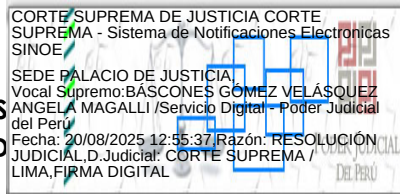




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 19:45:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2025 20:38:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2025 12:58:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2025 17:14:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/09/2025 14:06:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO CON AGRAVANTES Y AFECTACIÓN AL PLAZO RAZONABLE

La sindicación del agraviado cuenta con suficiente prueba corroborativa e indicios objetivos que refuerzan su verosimilitud, tales como la mala justificación ofrecida por el sentenciado y la capacidad delictiva evidenciada en su situación jurídica.

Asimismo, la pena impuesta fue determinada en aplicación del sistema escalonado previsto en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, considerando las agravantes específicas concurrentes y la reducción en un cuarto conforme al Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CIJ-112, por afectación al plazo razonable, fijándose en doce años y seis meses de pena privativa de libertad.

Sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que el único impugnante en el presente proceso fue la defensa técnica del sentenciado. Por tanto, en aplicación del principio de interdicción de la reforma *in peius*, consagrado en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, no resulta posible agravar la situación jurídica del acusado.

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la defensa del sentenciado **JOSÉ ALEJANDRO FLORES PONCE** contra la sentencia del tres de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** a nueve años con diez meses de pena privativa de libertad como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de **CANDELARIO JOYNEER VÍLCHEZ ABANTO**; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. En la acusación fiscal escrita y en la requisitoria oral, se imputa a **JOSÉ ALEJANDRO FLORES PONCE** el delito de robo con agravantes en perjuicio de **CANDELARIO JOYNEER VÍLCHEZ ABANTO**, conforme a los hechos que se detallan a continuación:

1.1. El 30 de abril de 2012, aproximadamente a las 18:30 horas, el agraviado Joyneer Vílchez Abanto se desplazaba por la cuadra uno del jirón Thomas Moya, en el distrito del Rímac.

1.2. En ese lugar fue interceptado por el acusado **José Alejandro Flores Ponce**, alias Pepito y/o Mellizo quien, junto con otros sujetos conocidos como Cabezón, Chino y/o Kincarli, lo amenazó con un arma de fuego y le sustrajo su billetera, la cual contenía cinco mil soles, su DNI y un teléfono celular.

Luego de lo ocurrido, el agraviado fue auxiliado por su tío, Reinan Vílchez Salas, lo que provocó que los agresores huyeran del lugar en dirección desconocida. Debido a que su tío logró identificar al acusado, procedió a formular la denuncia correspondiente.

2. Por estos hechos, el fiscal superior penal acusó a **JOSÉ ALEJANDRO FLORES PONCE** como autor del delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (en adelante CP), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Concordante con las circunstancias agravantes específicas previstas en los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, que establece:

Artículo 189.- Robo agravado (primer párrafo)

La pena será **no menor de doce ni mayor de veinte años** si el robo se comete:

[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

3. La Sala penal superior, luego del juicio oral y de la actuación probatoria, valoró la prueba de manera individual y en su conjunto. Concluyó que la sindicación del agraviado se encuentra corroborada por el testimonio de su tío

Reinan Vílchez Salas, quien reconoció al acusado como una de las personas que intervino en el ilícito penal, ya que este vive en el lugar de los hechos hace más de treinta años; asimismo refirió que el agraviado sufrió agresiones físicas y permitió acreditar la preexistencia de los cinco mil soles. Por estos motivos, sostuvo que dicha sindicación cumple con las garantías de certeza exigidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa técnica solicitó que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, porque consideró que esta vulneró la presunción de inocencia de su patrocinado y carece de una motivación adecuada. Sustentó su pedido en los siguientes argumentos:

4.1. Alegó que su patrocinado nunca fue notificado por el representante del Ministerio Público, por lo que no tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación ni oportunidad para ejercer su derecho a la defensa técnica.

4.2. Sostuvo que la sindicación del agraviado carece de prueba suficiente que la corrobore, más aún si en su declaración inicial este manifestó que no reconoció a su patrocinado como autor del hecho. Asimismo, las lesiones descritas no se encuentran acreditadas mediante certificado médico legal.

4.3. Cuestionó la preexistencia del bien materia de sustracción señalando que no se presentó ningún documento que acredite la tenencia de los cinco mil soles ni del teléfono celular presuntamente robado.

4.4. Finalmente, argumentó que no se actuó toda la prueba disponible, ya que el día de los hechos estuvo presente el hermano del agraviado, quien no fue citado para rendir declaración testimonial, a pesar de su relevancia para la aclaración de los hechos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO

5. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

6. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

7. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del C del PP estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

8. El delito materia de condena, esto es, el de **robo**, previsto en el artículo 188 del CP, que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un

¹ STC 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f.j. 4.

bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, con empleo de violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

9. La **violencia o amenaza** (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo².

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento³.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

10. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente precisar que en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), este Tribunal supremo circunscribirá su pronunciamiento a los agravios expuestos en los recursos de nulidad⁴.

11. Los fundamentos de la Sala penal superior para dictar la sentencia condenatoria sostuvieron que la única sindicación directa contra José Alejandro Flores Ponce proviene de Candelario Joyneer Vílchez Abanto, quien declaró que el acusado, junto con tres sujetos, lo golpearon en la cabeza para despojarlo de sus pertenencias ya mencionadas. Dicha versión fue confirmada de manera espontánea por su tío Reinan Vílchez Salas, quien ratificó la narración del agraviado y permitió acreditar la violencia empleada.

² Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f. j. 10.

³ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁴ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

12. El primer agravio de la defensa técnica sostiene que el procesado nunca fue emplazado, por lo que no pudo ejercer el derecho de defensa durante la investigación. Al respecto, consta en el acta policial del 15 de mayo de 2012 donde se menciona que se notificó a José Domingo Flores Rosales, padre del condenado, así como otras notificaciones cursadas el 22 de abril de 2013 al domicilio registrado en Reniec del condenado José Alejandro Flores Ponce.

13. Otro agravio que planteó la defensa técnica es con relación a que la declaración del agraviado carece de las garantías de certeza exigidas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, de modo que no debió valorarse positivamente. En este punto, este Tribunal supremo comparte los fundamentos esgrimidos por la Sala penal superior, estos son:

13.1. Respecto al primer presupuesto, ausencia de incredibilidad subjetiva. De la revisión de autos se desprende que no existe animadversión ni controversia entre el agraviado y el condenado, requisito indispensable según el acuerdo plenario para descartar denuncias maliciosas.

13.2. Con relación a la corroboración se tiene la prueba documental que fue oralizada conforme lo dispuesto en el artículo 262 del C de PP⁵ y en ese sentido fue sometido al contradictorio:

a. Declaración del agraviado Candelario Joyneer Vílchez Abanto, quien narró todo lo mencionado. Sostuvo que él no logró identificar a los sujetos que intervinieron en el ilícito, pues todo ocurrió con gran rapidez; solo advirtió que uno llevaba gorra. Su tío Reinan Vílchez Salas, quien es residente en la zona por más de treinta años, sí reconoció a dos de ellos quienes vivían detrás del lugar de los hechos y que, el 1 de mayo de 2012, un familiar de uno de ellos acudió a la casa de su tío para arreglar el problema.

Explicó que el dinero sustraído provenía de un préstamo de cinco mil soles que le había hecho su tío para montar una tienda de ropa, donde compró una máquina por mil setecientos dólares; los celulares sustraídos pertenecían a sus hermanos.

⁵ Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del Fiscal, de la Parte Civil o del Acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el Tribunal por las partes.

b. Manifestación de Reinan Vílchez Salas. Confirmó el préstamo de cinco mil soles al agraviado para adquirir una máquina en su tienda del Mercado Guisado (Caquetá). Ese día, su sobrino Osmer ingresó a la casa para avisar que estaban robando a Candelario Joyneer Vílchez Abanto. Al salir, encontró a cuatro jóvenes (dos de ellos armados) y vio que su sobrino había inmovilizado a uno. Reconoció plenamente a dos agresores, a quienes reprendió por ser vecinos de siempre; uno le insultó y el otro disparó al aire, tras lo cual se dieron a la fuga por la avenida Francisco Pizarro. Posteriormente, una mujer identificada como María Pacheco Zegarra (madre de Ricardo Bendezú Pacheco) llegó para intentar “arreglar el problema”.

Asimismo, logró reconocer al condenado mediante ficha Reniec y mencionó que era conocido como alias Pepito o Mellizo —fue quien apuntó el arma y disparó al aire contra su sobrino—.

c. Obra en autos la copia simple de la compraventa 278, acredita que la máquina adquirida tenía un costo de mil setecientos dólares.

13.3. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, como último requisito del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, corresponde señalar que el agraviado prestó declaración durante todas las etapas del proceso, con excepción del juicio oral, en el cual no pudo ser ubicado por no haberse identificado su domicilio.

14. Otro cuestionamiento se refiere a la preexistencia de la suma ascendente a cinco mil soles y del equipo celular. Respecto al dinero, obra en autos la declaración de Reinan Vílchez Abanto, quien afirmó haber prestado al agraviado dicha suma. Asimismo, este último presentó una copia simple de un documento que coincide con su versión sobre la finalidad del préstamo. En cuanto al equipo celular, únicamente se cuenta con la declaración del agraviado.

Cabe precisar que diversas jurisprudencias emitidas por las Salas Penales Supremas⁶ y el Tribunal Constitucional⁷ han sostenido que **no es exigible la**

⁶ R. N. 114-2014/Loreto, del 22 de septiembre de 2015; R. N. 517-2014/Lima, del 10 de octubre de 2014; R. N. 147-2019/Lima del 20 de enero de 2021, entre otros.

⁷ Fundamento segundo del STC 198-2005-HC/TC

presentación de documentos formales como contratos, facturas o boletas para acreditar la preexistencia, en particular, basta la prueba ya mencionada.

15. Finalmente, la parte recurrente cuestiona que no se haya recabado la declaración de Osmar Vélchez Abanto, hermano del agraviado. Al respecto, corresponde señalar que el Ministerio Público contó con la declaración del agraviado y de su tío, quien reside en la zona de los hechos desde hace más de treinta años y logró identificar a uno de los sujetos intervinientes en el robo. Por tal razón, no se consideró necesaria la actuación de dicha prueba.

16. Ahora bien, otro cuestionamiento está relacionado a que no se acreditó las lesiones que el agraviado sufrió por el delito. En ese sentido, cabe precisar que la ausencia de certificado médico legal no es óbice para acreditar la violencia en el robo porque dicho documento no es una prueba tasada. Su inexistencia compele a compulsar otras pruebas como es la sindicación del agraviado y de su tío Reinan Vélchez Salas que, valoradas de manera conjunta, permiten colegir la agresión que este sufrió.

17. La tesis defensiva del sentenciado consistió en negar que conoce al agraviado y sostener que el día de los hechos se encontraba en la avenida Industrial, en el distrito del Rímac. Añadió que actualmente se encuentra privado de su libertad por el delito de robo con agravantes y que reside a media cuadra del lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que —según afirma— le resultaría imposible haber cometido dicho ilícito penal.

Al respecto, corresponde precisar que dicha tesis carece de verosimilitud y busca desvirtuar la sindicación formulada por el agraviado. Cabe señalar que de su versión se desprende lo manifestado por Reinan Vélchez Salas, quien indicó que uno de los sujetos intervinientes en el hecho delictivo residía en la parte posterior de su vivienda. Entonces, la tesis constituye un **indicio de mala justificación**.

Asimismo, se advierte un **indicio de capacidad delictiva**, toda vez que el propio sentenciado ha reconocido que se encuentra recluso por un delito de la misma naturaleza (robo con agravantes), así como por tenencia ilegal de armas.

18. En atención a lo expuesto en los fundamentos anteriores, los agravios formulados deben ser desestimados, toda vez que **obra prueba suficiente** que permite corroborar la participación del sentenciado José Alejandro Flores Ponce en los hechos materia de investigación. Asimismo, concurren dos indicios relevantes **mala justificación y capacidad delictiva**, ya mencionados en los fundamentos precedentes.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA DEL SENTENCIADO JOSÉ ALEJANDRO FLORES PONCE

19. En cuanto a la determinación judicial de la pena, se advierten los siguientes fundamentos expuestos por el Tribunal de mérito:

19.1. El fiscal superior, en su acusación escrita, solicitó catorce años de pena privativa de libertad; sin embargo, no desarrolló una motivación que justifique su pretensión.

19.2. Consideró que la pena legal para el delito de robo con agravantes oscila entre doce a veinte años, y determinó aplicar el mínimo legal (doce años). Posteriormente, argumentó que el sentenciado estuvo como reo ausente, lo que —a su entender— incidía en una reducción adicional, sin mayor fundamentación.

20. Al respecto, este supremo Tribunal no comparte los argumentos expuestos por la Sala penal superior, toda vez que no se ajustan al criterio jurisprudencial establecido en el **Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112**, el cual es de eficacia vinculante.

20.1. En primer término, corresponde establecer el marco abstracto de punibilidad previsto para el delito de robo con agravantes, conforme al artículo 189 del CP **no menor de doce ni mayor de veinte años**. Seguidamente, debe analizarse si concurre alguna causal de disminución de punibilidad. En el presente caso, no existe tentativa, y a la fecha de los hechos el sentenciado tenía más de veintidós años de edad, por lo que no resulta aplicable el artículo 22 del CP.

20.2. Luego, corresponde valorar las **circunstancias agravantes específicas**. Para ello, se parte del espacio de punibilidad de ocho años, el cual debe dividirse entre el número de agravantes específicas. Dado que concurren **dos agravantes** (a mano armada y con concurso de dos o más personas), corresponde incrementar **dos años** al mínimo legal, lo que determina una pena base de **catorce años de privación de libertad**.

20.3. No obstante, del análisis del expediente se advierte que, mediante auto del 8 de noviembre de 2012, se dictó comparecencia restringida contra el sentenciado. Posteriormente, el 30 de julio de 2014 y el 24 de enero de 2019, fue declarado **reo ausente**, situación que generó una afectación al desarrollo del proceso.

20.4. En tal sentido, conforme al **Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CIJ-112**, corresponde aplicar una reducción de hasta un cuarto ($\frac{1}{4}$), en atención a la bonificación por vulneración del plazo razonable. Por tanto, la **pena concreta final es de doce años con seis meses de pena privativa de libertad**.

21. Sin embargo, este supremo Tribunal advierte que el único impugnante en el presente proceso fue la defensa técnica del sentenciado. Por tanto, en aplicación del principio de interdicción de la reforma *in peius*, consagrado en el artículo 300 del C de PP, no resulta posible agravar la situación jurídica del acusado ante la ausencia de recurso por parte del Ministerio Público. En consecuencia, corresponde ratificar la pena impuesta de **nueve años con diez meses de pena privativa de libertad**.

22. Asimismo, la Sala penal superior tuvo en cuenta que el sentenciado se encontrará privado de su libertad hasta el 10 de octubre de 2030, en virtud de una condena impuesta por los delitos de robo con agravantes y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, conforme al certificado de antecedentes penales obrante en autos.

En ese contexto, la pena impuesta en el presente proceso, esto es, nueve años y diez meses de pena privativa de libertad, deberá computarse a partir del cumplimiento de la pena actualmente en ejecución, por lo que su vencimiento se producirá el 9 de agosto de 2040.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en sentencia del tres de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **JOSÉ ALEJANDRO FLORES PONCE** a **nueve años con diez meses de pena privativa de libertad**, como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de **CANDELARIO JOYNEER VÍLCHEZ ABANTO**; con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el señor juez supremo León Velasco, por impedimento de la señora jueza suprema Baca Cabrera.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

MBGV/AFQH